



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

## **INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC**

A : **BETSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra funcionarios públicos de entidades adscritas a un Sector

Referencia : Oficio N° D0000007-2024-ANIN/ORH-STPAD

### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional de Infraestructura, formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) las siguientes consultas:

- Dentro de un procedimiento administrativo disciplinario donde se vea involucrado un funcionario público de la entidad (como por ejemplo, el gerente general o secretario general) como denunciado ¿A fin de establecer el órgano instructor se tendría que conformar necesariamente la Comisión señalada en el numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM o se podría designar a un funcionario de rango equivalente para que asuma competencia como órgano instructor para conducir el procedimiento administrativo disciplinario?
- En caso de un procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario público ¿Se podría designar a un directivo público de la misma entidad como órgano instructor?

### **II. Análisis**

#### **Competencias de SERVIR**

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>1</sup>.
- Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante,

<sup>1</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YBLOGR7



el Sistema), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo antes señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra funcionarios públicos de entidades adscritas a un Sector**

- 2.4 En principio, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), señala que el funcionario público es *"el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas; pueden ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) De nombramiento y remoción regulados, c) De libre nombramiento y remoción"*. Por lo tanto, es posible advertir que la condición de funcionario público está reservada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad.
- 2.5 Por su parte, el literal a) del artículo 3 y el artículo 51 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), señala que el funcionario público es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad. Asimismo, es aquel que **ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas**. Las dos primeras deben ser entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general en el ámbito y las materias de su competencia, mientras que la tercera debe comprenderse como la conducción de los actos de dirección y de gestión interna. Como puede observarse, respecto a la clasificación de funcionarios públicos, la LSC es concordante con la LMEP.
- 2.6 Así, el artículo 52 de la LSC prevé que los funcionarios públicos se clasifican en: (i) funcionario público de elección popular, directa y universal; (ii) funcionario público de designación y remoción regulada; y, (iii) funcionario público de libre designación y remoción.
- 2.7 De acuerdo con la regulación legal antes citada, debe tenerse en cuenta que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el sub numeral 19.1 del numeral 19 ha precisado lo siguiente: ***"Para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP, inclusive para regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil, (...). Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la LSC y rigen de igual manera para los ex funcionarios"***. (Énfasis y subrayado agregado)
- 2.8 A partir de ello, la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), en el caso de funcionarios públicos (definidos en la LMEP y la LSC) de entidades adscritas a un Sector, deberá efectuarse conforme a lo contemplado en la LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
- 2.9 En ese sentido, en el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento de la LSC se establece que, en el caso de los funcionarios, **el órgano instructor del PAD será una comisión compuesta por dos (2)**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YBLOGR7



**funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector**, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. **Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.**

- 2.10 Mientras que, en el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se contempla que, en el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el **órgano sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción.**
- 2.11 De tal manera, resulta bastante claro que el Reglamento de la LSC ha previsto concretamente cual es la autoridad del PAD que, en el caso de funcionarios, actuará como órgano instructor del PAD; aspecto que no puede ser ignorado, variado e inobservado por las entidades, quienes, por el contrario, deben dar fiel cumplimiento a dicha regulación. Por lo tanto, la conformación de la comisión resulta imprescindible y debe sujetarse a lo previsto en la mencionada norma reglamentaria.
- 2.12 Complementariamente a lo antes referido, resulta importante precisar que, en virtud a lo señalado en el artículo 94 del Reglamento de la LSC, la Secretaría Técnica del PAD presta el apoyo técnico a las autoridades a las que compete el trámite del PAD. Por lo tanto, teniendo en cuenta que todos los servidores y funcionarios que intervienen como autoridades del PAD para funcionarios adscritos a un Sector pertenecen a este último -y no a la entidad de la que proviene el funcionario investigado- **la labor de apoyo a dichas autoridades corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del referido Sector (por ejemplo, Presidencia del Consejo de Ministros), la misma que tendrá a su cargo la emisión del informe de precalificación correspondiente**, conforme se señaló en el numeral 2.14 del [Informe Técnico N° 000076-2021-SERVIR-GPGSC](#)<sup>2</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el cual recomendamos revisar para mayor detalle.
- 2.13 Finalmente, debe puntualizarse que, para la conformación de la comisión AD HOC, en calidad de órgano instructor del PAD, se debe contar necesaria y previamente con el informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica, en el cual se haya determinado como autoridad instructora a dicha comisión, entre otros aspectos; debiendo elevarse dicho informe al Titular del Sector para la emisión de la resolución que designe a los miembros de la comisión en mención. De acuerdo a ello, en el caso de la entidad consultante se advierte que, conforme a su norma de creación (Ley N° 31841) y sus documentos de gestión administrativa, concordante con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el jefe de la Autoridad Nacional de Infraestructura vendría a ser el único funcionario público y, por tanto, solo respecto de él cabría la conformación de la Comisión AD HOC antes mencionada.

### III. Conclusiones

- 3.1 Para efectos del PAD, el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento de la LSC establece que, en el caso de funcionarios (definidos en la LMEP y la LSC) de entidades adscritas a un Sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente

<sup>2</sup> Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5035758-informe-tecnico-0076-2021-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YBLOGR7



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

- 3.2 Lo contemplado en el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento de la LSC no puede ser ignorado, variado e inobservado por las entidades, quienes, por el contrario, deben dar fiel cumplimiento a dicha regulación. Por lo tanto, la conformación de la comisión resulta imprescindible y debe sujetarse a lo previsto en la mencionada norma reglamentaria; debiendo tenerse en cuenta que, para ello, debe contarse previamente con el informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Sector, en el cual se haya determinado como autoridad instructora a dicha comisión.
- 3.3 Corresponde al Titular del Sector la emisión de la resolución que designe a los miembros de la comisión que actuará en calidad de órgano instructor para el caso de funcionarios (definidos en la LMEP y la LSC) de entidades adscritas a un Sector.
- 3.4 En el caso de la entidad consultante se advierte que, conforme a su norma de creación (Ley N° 31841) y sus documentos de gestión administrativa, concordante con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el jefe de la Autoridad Nacional de Infraestructura vendría a ser el único funcionario público y, por tanto, solo respecto de él cabría la conformación de la Comisión AD HOC que actuará en calidad de órgano instructor conforme a lo precisado en el presente informe técnico.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**HECTOR ESCOBAR GALLEGOS**

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**ANDREA ALEJANDRA CONDORI ACHO**

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/aaca

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 48035-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YBLOGR7